

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00093 00
Pertenencia
Demandante: HELENA ISABLE GARCIA GARCIA y Otros
Apoderado: Franklin Mendoza Flórez
Demandada: INMOBILIARIA RAQUINUMA y Otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 110

Proceso:	DECLARATIVO –PERTENENCIA
Demandante:	HELENA GARCIA GARCIA y Otros
Demandados:	INMOBILIARIA RAQUINUMA y Otros
Radicado:	54-498-31-53-002-2021-00093-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia una vez que el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, con ponencia del H. magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, en proveído del pasado 31 de enero del año que avanza, resolvió revocar el auto del 06 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho rechazo la demanda de pertenencia. Por lo tanto, de obedecerá y cumplirá lo resuelto por el ad-quem.

Ahora, efectuado el estudio de admisibilidad pertinente, se observa que está satisface los requisitos establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el Artículo 375 de la misma codificación, debiendo en consecuencia admitirla.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, Norte de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil Familia, con ponencia del H. magistrado Roberto Carlos Orozco Núñez, en proveído del pasado 31 de enero del año que avanza, en consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda Verbal de Pertenencia impetrada por **HELENA ISABEL GARCIA GARCIA, JOAQUIN EMILIO GARCIA GARCIA, SONIA GARCIA GARCIA y FERNANDO GARCIA GARCIA**, en contra de la **INMOBILIARIA RAQUINUMA S.A.S.,**

representada legalmente por **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA** y/o quien haga sus veces; la **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.** hoy **SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.**, representada legalmente por **ELENID ORTIZ MORA** y/o quien haga sus veces; **MARIA CAMILA GARCIA SOLANO**; **CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA**; **GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA** y **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por tanto, trámitese conforme a las disposiciones consagradas para el proceso verbal, en concordancia con el art. 375 del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de ella a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

SEGUNDO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

Así mismo, comuníquese a la parte demandante, para que proceda a efectuar el pago correspondiente ante dicha oficina por concepto de la inscripción de la misma.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 804 de 2020 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: EMPLAZAR a **BETTY LIZCANO DE CARVAJALINO**, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibidem, modificado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: CITAR a los **acreedores hipotecarios** de conformidad con lo estatuido en el artículo 375 numeral 5º del Código General del Proceso, respecto de los siguientes inmuebles:

En Inmueble de propiedad de la Sociedad Señal TOP S.A.S., distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-55528, CITAR al acreedor hipotecario CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, según anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria.

En Inmueble de propiedad de la inmobiliaria RAQUINUMA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-5571, CITAR a los acreedores hipotecarios CREDISERVIR, según anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria y COOLECHERA según anotación No. 15 del mismo documento.

En Inmueble de propiedad de la señora Gloria Cecilia Patiño de Urbina, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 270-5581, CITAR al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., según anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria.

Para efectos de cumplir con las citaciones, se requiere a la parte actora para que proceda a llevar a cabo la notificación respectiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: ORDENAR al demandante que instale una valla que cumpla con las exigencias vertidas en el Numeral 7º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Como lo son:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de los demandantes
- c) El nombre de los demandados
- d) El número de radicación del proceso
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles para que concurran al proceso

g) La identificación de los predios.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, procédase por la secretaría del Despacho a efectuar la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia

NOVENO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: RECONOCER a la doctora **Franklin Mendoza Flórez**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos de los memoriales poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c10b1b96f59b3df12b530a5e8487ac457bc75040c629c677e5a8b7028c1b5e**
Documento generado en 18/02/2022 10:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo
Rad. 54-498-31-53-002-2022-00015-00
Demandante: CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA
Dermandado: SAID MARTINEZ AMAYA y OTRA
Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 113

Habiéndose subsanado en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, en contra de **SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMAPARO PEREZ**, es del caso librar mandamiento de pago, toda vez que la letra de cambio aportada por el demandante como base de la presente acción reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP en armonía con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio de conformidad con lo señalado en los artículos 430 y 431 del CGP.

Fíjese el viernes 25 de febrero de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SAID MARTINEZ AMAYA y GENNY AMAPARO PEREZ, mayores de edad y domiciliados en este Municipio, paguen en el término de cinco (5) días a **CAMILO ANDRES RAMIREZ NUMA**, la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$346.000.000) M/CTE**, por concepto de capital contenido en letra de cambio, más los intereses moratorios sobre dicha cantidad, desde el 15 de octubre de 2020, hasta el día en que pague totalmente la misma, a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera para el interés bancaria corriente aumentada en media vez.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el libro 30, Sección Segunda, título Único, Capítulo VI del C.G.P.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el mandamiento de pago y córrase traslado de la misma y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia se fija el viernes 25 de febrero de 2022, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado. Para mayor información comunicarse con el secretario del Despacho al celular 3124623915.

QUINTO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

SEXTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora **María Alejandra Guerrero Vergel**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **30e37d7ccf87ec15c22bef314da7401036654ae23fdb41e808b26613674e60c**

Documento generado en 18/02/2022 10:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022 00019 00
DECLARATIVO - REIVINDICATORIO
Demandante: ZULLY MARIA OCHOA MANZANO
Demandado: LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto No.0111

Se encuentra al Despacho nuevamente la presente demanda declarativa reivindicatoria promovida por **ZULLY MARIA OCHOA MANZANO** en contra de **LORENA ALEJANDRA FUENTES CABRALES** para resolver acerca de su admisión una vez que el apoderado de la demandante dentro del término legal presento escrito tendiente a subsanar la demanda, observándose que:

En el auto de inadmisión se indicó a la parte actora la necesidad que allegara el documento correspondiente que acreditara el avalúo catastral del predio a reivindicar distinguido con M.I. No. 270-81886 a efecto de determinar la competencia de este Despacho judicial para conocer de esta demanda, pues el aportado con la misma corresponde al predio de mayor extensión del cual aquel predio fue segregado.

Recuerdese que en esta clase de procesos al tenor de lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso, la cuantía se determina por el avalúo catastral de los bienes en los que esta en discusión la propiedad y la posesión, así como para los procesos de pertenencia y de saneamiento de la titulación.

Ahora, se pretende subsanar la demanda aportando el avalúo comercial correspondiente al inmueble apartamento 402 del Edificio Residencial Mariana, identificado con la M.I. No. 270-81886 ubicado en la manzana 19 del lote 2 de la Urbanización Alejandria I etapa del Municipio de Ocaña, el cual arroja un valor de \$40.482.023,20, sin que este avalúo sea el que por mandato legal se deba tener en cuenta a efectos de determinar la competencia para conocer de esta acción reivindicatoria, pues como se consignó, el avalúo que corresponde es el catastral.

En consecuencia, al tenor de lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda reivindicatoria y se ordenará su archivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda reivindicatoria, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Cumplida la ejecutoria del presente auto, procédase por secretaria al archivo de la demanda, dejándose el registro en los libros radicadores respectivos y en el expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98a368c42da17c71689979818f661282c97c43c3fb8b59ccd0635ea7e732e97**

Documento generado en 18/02/2022 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>